REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 23/08/2021 y 23/08/2021

86

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420100008800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ANTONIO CAICEDO PRECIADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 15:08:45.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300820210010900	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ	MUNICIPIO DE RIVERA-HUILA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 12:02:37.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	ELECTRONICO
41001333300820210017700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 15:07:35.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013331004-2010-0008800
AUTO NÚMERO : AS- 339

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y en atención al memorial allegado por el actor de forma extemporánea[2], el Despacho dispone NO ACCEDER a la solicitud elevada por el actor, tendiente a que por parte del Despacho se compulsen copias a las autoridades administrativas y judiciales competentes para conocer del fraude a resolución judicial en que, según el actor habría incurrido la POLICIA NACIONAL, al evadir el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto, además de la extemporaneidad del escrito con el que se pretendió atender el requerimiento previo formulado por el Despacho en auto anterior, ante un eventual incumplimiento de la sentencia por parte de la demanda, como lo sugiere el actor, lo que procede es el adelantamiento de un proceso ejecutivo, a petición de parte y por conducto de apoderado judicial, y no la compulsa de copias como lo pretende el actor; amén de que éste, de considerarlo procedente formule las correspondientes denuncias penales o quejas disciplinarias que estime pertinentes ante las autoridades competentes, trámite para el cual, en todo caso, no tiene competencia este Despacho.

Adicionalmente, por cuanto frente a las eventuales irregularidades que se predican frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, referidas a que ha expedido unas resoluciones declarándolo deudor y ordenando que debe reintegrar la suma de $237.331.383, para lo que ha oficiado a la Policía Nacional a fin de que le retengan dicha suma de lo adeudado por dicha entidad en virtud de la sentencia proferida dentro del presente proceso, no puede este Despacho adoptar decisión alguna frente a dicha situación, pues CASUR no fue parte dentro del presente proceso y por ende no quedó vinculada por la sentencia cuyo incumplimiento predica el actor; razón por la cual, de considerarse por el actor que dicha entidad está incurriendo en fraude o conductas que considere contrarias al ordenamiento legal deberá por sí mismo y de manera independiente al presente proceso formular las quejas, denuncias o demandas a que haya lugar en contra de dicha entidad.

En consecuencia, en firme la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo de la actuación, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

[1] Doc. 06 Exp. Electrónico.
[2] Doc. 05 Exp. Electrónico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA
RADICACIÓN	: 410013333 008-2021-00109-00
NO. AUTO	: A.S. - 340

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de julio del año en curso, que confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, modificando el resolutivo segundo en cuanto al plazo otorgado al Alcalde para presentar ante el Concejo Municipal la iniciativa del proyecto de Acuerdo a que se refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual fijó en un mes contado a partir de la ejecutoria del fallo, prorrogable por una sola vez y por el mismo lapso inicial, previa motivación razonable pero sin que medie autorización judicial, y, bajo el control que el demandante y los demás ciudadanos puedan efectuar a través de los medios jurídicos para el efecto.

2° Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del vencimiento del término otorgado en la sentencia a la autoridad accionada, a efectos de verificar su cumplimiento y/o adoptar las decisiones a que haya lugar ante un eventual incumplimiento, en los términos de los Art. 25 y 29 de la Ley 393 de 1997.

Por Secretaría, contrólense dichos términos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00177 – 00
NO. AUTO : A.I. – 510

El señor KLEYVER OVIEDO FARFÁN, actuando como Personero Municipal de Neiva, OSCAR JAVIER REYES PINZÓN, como Director de la Clínica Jurídica de Interés Público "Grupo Investigativo de Intervención Social-GIIS" adscrita al Programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana, y los señores CAMILO CUELLAR CONDE y JONATÁN GÓMEZ FAJARDO, en calidad de estudiantes de dicha Casa de Estudios, promueven ACCIÓN POPULAR en contra del MUNICIPIO DE NEIVA y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. LOS DUJOS, tendiente a obtener la protección a los derechos colectivos constitucionales a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, los cuales consideran amenazados y vulnerados por las entidades accionadas, ante la indebida tenencia y ocupación del bien inmueble público con matrícula inmobiliaria No. 200-91587 de propiedad del Municipio de Neiva, por parte del Centro de Diagnóstico Automotriz CDA Los Dujos.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se cumple el requisito de procedibilidad exigido por los Art. 161 – 4 del CPACA, que exige que el actor popular previamente debe haber efectuado la reclamación prevista en el inciso 3° artículo 144 ídem, que dispone:

   *"**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, <u>el demandante</u> debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (negrillas fuera del texto)".*

   De acuerdo con dicha norma, es claro que quien pretenda interponer una acción popular, <u>previamente deberá agotar el requisito de procedibilidad referido</u>, en consecuencia, la parte actora deberá allegar copia de la reclamación por medio de la cual se le solicitó a la entidad pública acá demandada, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y para los cuales busca protección, pues revisados los anexos de la demanda no observa el Despacho prueba alguna que acredite tal requisito.

   En el caso de autos, si bien se aporta copia del oficio No. 1669 de fecha 05 de agosto de 2021, suscrito por la Secretaria General del Municipio de Neiva (páginas 112 y 113 del doc. 02 del exp. electrónico), dirigido a los

señores Oscar Javier Reyes Pinzón, Camilo Cuellar Conde y Jonathan Gómez Fajardo, actores populares, y en cuya referencia se hace alusión a : "*Respuesta a derecho de petición formulado el 29 de julio de 2021- Reclamación requisito de procedibilidad para demandar la protección de los derechos e intereses colectivo*", revisado el contenido o cuerpo del mismo se evidencia que lo que se está respondiendo es una solicitud de información elevada por los peticionarios relacionada con algunos aspectos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-91587, tales como el propietario del mismo, la explotación económica, la situación jurídica actual del inmueble y los contratos o negocios celebrados sobre dicho bien, lo cual no resulta suficiente para tener por acreditado el requisito de procedibilidad exigido por la norma, pues lo que se exige es que el demandante haya solicitado previamente a la autoridad o al particular responsable de la vulneración, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y que dicha autoridad no atienda dicho requerimiento o reclamación; por lo tanto no cualquier petición o solicitud de información satisface el requisito, sino un requerimiento de solución a la situación vulneratoria o amenazante y que la entidad no dé solución a dicha problemática, pues lo que se pretende con dicho requisito es que la entidad o el particular en ejercicio de funciones administrativas adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Dicha reclamación ante la Administración, se constituye entonces en el primer escenario en el que el administrado solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello[1], precisando que dicho requisito debe agotarse únicamente frente a la autoridad con funciones administrativas, que en este caso es el Municipio de Neiva.

Así las cosas, se requiere conocer el escrito o petición que haya sido elevado por los accionantes, ante las accionadas, solicitando que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que acreditar que luego de pasados 16 días siguiente a la presentación de dicha solicitud, las accionadas no han atendido dicha solicitud o la han negado expresamente.

2. No se acredita el requisito exigido por el Art. 162 – 8 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige la presentación electrónica de la demanda y sus anexos <u>con envío simultáneo de dicho correo a las partes accionadas.</u>

3. No se allega la prueba de existencia y representación legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. LOS DUJOS, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

4. No se acredita la calidad con la que actúan los accionantes quienes aducen la calidad de Personero del Municipio de Neiva y de Director de la Clínica Jurídica de Interés Público "Grupo Investigativo de Intervención Social-GIIS" adscrita al programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana, pues no se allega documento alguno que acredite que quienes suscriben la presente demanda, ostenten tal calidad.

5. Por otra parte, pese a que se incluye a los señores Camilo Cuellar Conde y Jonatán Gómez Fajardo como actores populares, los mismos no suscriben

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

el escrito de demanda, ni han otorgado poder a los demás accionantes para actuar en sus nombres.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será inadmitida y se prevendrá a la accionante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a subsanar la demanda en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá igualmente acreditar su envío electrónico simultáneo a los demandados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.